BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

AÑO X.—NUM. 2729 | Buenos Aires, Martes 28 de Octubre de 1902 | ADMINISTRACION: MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA DIVISIÓN ADMINISTRATIVA.

DECRETOS RELATIVOS AL BOLETIN OFICIAL

ACUERDO DE 2 DE MAYO DE 1901

Art. 4º Los documentos que en él se inserten serán tenidos por auténticos y obligatorios, por efecto de esa publicación.

ACUERDO DE 28 DE MAYO DE 1901

Artículo único—......las reparticiones de la Administración Nacional, remitirán al Boletin Oficial, para su inserción en éste, todos los documentos, avisos, etc. que requieran publicidad......

POR RESOLUCIÓN DE 11 DE MAYO, 29 DE AGOSTO Y 5 DE DICIEMBRE DE 1901, REGIRÁ PARA EL BOLETÍN OFICIAL LA SIGUIENTE

TARIFA:

Veinticinco centavos moneda nacional, por cada centimetro, por publicación, considerándose que veinticinco palabras, equivalen á un centimetro, no computándose las fracciones menores de diez palabras.

En los avisos ó edictos que excedan de una pagina y deban publicarse por 15 dias, ó mas, se cobrará por quincena: 200 pesos m/n, por la primera pagina; 150 pesos m/n, por la segunda; 125 pesos m/n, por la tercera, y 100 pesos por cada una de las subsiguientes, debiendo contarse como una página toda fracción de ésta.

Para los edictos relativos á juicios que tramiten ante la Justicia de Paz de la Capital, se deducirá el 40 %.

Número suelto del dia	$ 0.10
Número atrasado..........	» 0.20
1 Trimestre.......	» 1.50
1 Semestre.......	» 3.00
1 Año.......	» 6.00

Para las subscripciones dirigirse á la División Administrativa del Ministerio de Justicia é Instrucción Púlica—Casa de Gobierno.

La subscripción es trimestral, semestral ó anual; podrá comenzar en cualquier fecha, pero terminará siempre con los trimestres del año.

Las reparticiones Nacionales que deseen recibir el Boletin Oficial, deben solicitarlo por conducto del Ministerio de que dependan.

Se previene á las mismas, que todo ejemplar atrasado debe solicitarse por escrito dentro de los diez dias de su fecha. En su defecto, se abonará por cada uno el precio de tarifa.

El Boletin Oficial aparece por la tarde.

SUMARIO

MINISTERIO DEL INTERIOR.— I. Acordando una licencia.— II. Estableciendo una estafeta en la Colonia Cano

MINISTERIO DE HACIENDA.—I. No haciendo lugar á un reclamo sobre primas á la exportación de azúcar. — II. Ordenando la entrega de un cargamento. — III. Permitiendo la descarga de removido en el Puerto San Antonio (Territorio de Rio Negro).

MINISTERIO DE GUERRA—I. Asignando una suma para gastos de viaje.

MINISTERIO DE MARINA.—I. Nombrando un empleado. — II. Acordando una pensión.

MINISTERIO DE AGRICULTURA.—I. Declarando caducas las concesiones de varios solares en Formosa.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS.—I. Aprobando una licitación para la provisión de madera con destino á la reconstrucción de muelles en el Riachuelo.

CRÓNICA ADMINISTRATIVA

Ministerio de Hacienda.— Boletin Militar del Ministerio de Guerra.

AVISOS

MINISTERIO DEL INTERIOR

I

Acordando una licencia

Buenos Aires, Octubre 23 de 1902.

Vista la precedente solicitud y lo informado por el señor Intendente de la casa de Gobierno,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Acuérdase licencia, por el término de seis meses, para faltar á su puesto al ordenanza de la Casa de Gobierno don Agustin Arana, y nómbrase en reemplazo mientras ésta dure, á don Valentin Urtubey.

Art. 2º Hágase saber, publiquese é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.
J. V. GONZÁLEZ.

II

Estableciendo una estafeta en la Colonia Cano.

Buenos Aires, Octubre 25 de 1902.

Visto lo solicitado por la Gobernación de Formosa y lo informado por la Dirección General de Correos y Telégrafos,

SE RESUELVE:

Autorizar á la mencionada Dirección para establecer una estafeta *ad honórem* en la Colonia Cano, de acuerdo con las disposiciones vigentes de la Ley de Tarifas Postales.

Hágase saber, publiquese y vuelva á la Dirección General de Correos y Telégrafos, á sus efectos.

GONZÁLEZ.

MINISTERIO DE HACIENDA

I

No haciendo lugar á un reclamo sobre primas á la exportación de azúcar.

Con motivo de la presentación de los señores Ledesma Hermanos pidiendo se les reconozca los recibos que han presentado á los efectos de la expedición de «draw-back» por azúcar que han exportado, la Administración General de Impuestos Internos, dicta la siguiente resolución:

Buenos Aires, Junio 7 de 1901.

En vista de lo informado por Contaduria, decláranse nulos los certificados del año 1900, que hayan sido presentados con fecha posterior al 31 de Marzo último, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 12 de la Ley Nº. 3884.

Notifíquese previa reposición de sellos y vuelva á Contaduria.—*Rojas.*

Apelada la resolución precedente, piden los señores Ledesma Hermanos su revocación ó recurso para ante el Ministerio de Hacienda, dictando la Administración de Impuestos Internos la siguiente:

Vista la solicitud de reposición presentada por los señores Ledesma Hnos., Expediente Nº. 91, Letra L y el Expediente Nº. 407 C/900, que se ha agregado al presente para mejor resolver, y

CONSIDERANDO:

1º Que los recurrentes sostienen que la Administración de Impuestos Internos, al declarar nulos los certificados de 1900 que han presentado con fecha posterior al 31 de Marzo ppdo., ha padecido un error por cuanto ha confundido los certificados de pago, con los «draw-back» que son los títulos que habilitan para cobrar la prima.

En consecuencia, para resolver el recurso interpuesto se necesita determinar con precisión cuál es el instrumento que propiamente se denomina «draw-back» según la Ley Nº 3884.

2º Que la resolución de esta Administración de Junio 7 ppdo. á fs. 17, está dictada con extricta sujeción á las disposiciones legales que rigen el caso y de conformidad con los precedentes invariables de esta repartición. En efecto, la Administración de Impuestos Internos ha dado siempre el carácter de «draw-back», al certificado de pago del impuesto interno sobre los azúcares otorgado por las oficinas recaudadoras, por cuanto ese es el instrumento á que la ley da aquella denominación. Para convencerse de ello, basta un breve examen de los textos legales. El Art. 9 de la Ley Nº. 3884, dice:

«Los azúcares.......... pagarán un impuesto de seis centavos por kilógramo».

El Art. 10 de la misma ley, dice: «En cambio del referido impuesto el Poder Ejecutivo entregará un certificado («draw-back») que dará derecho al tenedor para exportar una cantidad de azúcar, etc.....

Luego, pues, de acuerdo con este articulo el «draw-back», es el certificado de pago del impuesto, esto es el instrumento que se entrega al contribuyente acreditando que ha abonado el impuesto interno de seis centavos por cada kilogramo de azúcar. Ese certificado, ese «draw-back» se entrega en el mismo instante de verificar el contribuyente el pago del impuesto y sirve á los objetos destinados en el Art. 10 citado. Dicho articulo establece que el certificado de pago—«draw-back»—da derecho al tenedor (ó cualquiera tenedor no sólo al contribuyente)—le da *derecho á exportar* una determinada cantidad de azúcar para obtener una prima por ello. En consecuencia, el «draw-back», según la ley, no es el titulo que habilita para recibir, para cobrar diez y seis centavos por cada kilogramo de azúcar exportada, según lo sostienen los recurrentes, sino el documento, el *certificado* transmisible de manos del contribuyente á un tercero para que con él en su poder pueda exportar azúcar y optar á la prima de ley, en las proporciones fijadas en el Art. 10, citado. Esto es, lo que establece claro y terminantemente la Ley Nº. 3884 y no se puede, por via de interpretaciones, desviarla de su propio y natural sentido.

3º Que habiéndose fijado de acuerdo con los articulos citados en los considerandos anteriores, cuál es el documento que legalmente se llama «draw-back», la Administración ha aplicado el Art. 12, Ley 3884, á los certificados enumerados por Contaduria á fs. 2 de este expediente. En efecto, si los certificados de pago «draw back», expedidos de acuerdo con la ley vigente en 1900, no se han hecho valer por sus tenedores hasta el 31 de Marzo ppdo., dichos certificados han quedado sin valor alguno. No habiéndolos presentado á esta Administración para reclamar con ellos la devolución del impuesto correspondiente por el azúcar exportada, se entiende por mandato legal sin admitirse prueba en contrario que han renunciado al derecho que les

acuerda la ley. Luego, pues, dichos certificados han quedado anulados de hecho y de derecho.

4º Que lo establecido en los considerandos precedentes, al mismo tiempo que precisa el verdadero concepto legal de la palaba «draw-back» y determina cuál es el único instrumento que lo representa, da las bases seguras para evidenciar lo inconsistente de la argumentación de los recurrentes.

Ellos sostienen que para acordar el «draw back» no debe tenerse en cuenta el momento del *expendio del azúcar* sino el de la *exportación* que es el *motivo y el único hecho* determinado del «draw-back».

Tal afirmación no es fundada por cuanto el Art. 10, Ley 3884, dice textualmente: «que en cambio del *referido impuesto*—(que se hace efectivo en razón del expendio) se entregará *un certificado* «draw back» que dará *derecho á exportar*. Luego el «draw back» sirve para *exportar* azúcar y para obtener una prima en virtud de la exportación comprobada. El «draw back» no se otorga después de la exportación, es previo á ella: con el «draw-back», ésto con el certificado de pago del impuesto, cualquier tenedor puede exportar aúzcar con la seguridad de obtener una prima, siempre que cumpla con lo establecido en el Art. 12 de la Ley 3884. Sino cumple con este requisito, es decir, sino presenta los certificados de pago del impuestos hasta el 31 de Marzo del siguiente año al en que fueron otorgados, se entiende que renuncia á la prima que con ellos y por exportaciones comprobadas podria obtener. Los recurrentes pretenden que el «draw-back» es el instrumento que contiene la liquidación de la prima y que comunmente también se llama «draw-back» aun que por error de lenguaje. Dicho documento no es «draw-back».

5º Que el documento impreso que tiene por titulo «Certificado de Exportación» no es en realidad un «draw-back», se puede probar de un modo concluyente, aunque se le llame erróneamente «draw-back».--Dicho documento el *Certificado* de *Exportación*, no es sino la síntesis del expediente que se forma en esta Administración para liquidar la prima. El expediente se forma presentando el interesado los *certificados de pago del impuesto* que le han dado derecho á exportar azúcar y obtener, en consecuencia, una prima, y los documentos que acreditan la exportación, la introducción de los azúcares en plaza extranjera. En vista de esos documentos, la Contaduria *liquida la prima*, esto es, fija la suma que el Fisco debe devolver al tenedor del «draw-back» que ha justificado la exportación y en lugar de remitir al Ministerio de Hacienda el expediente original lo deja la Administración de Impuestos Internos en su archivo y remite al Ministerio directamente el *Certificato de Exportación* en que se consigna la cantidad que corresponde abonar por prima. Por consiguiente, el documento que los recurrentes llaman «draw-back» no es sino el resumen de la prima liquidada, que no da derecho á verificar ninguna exportación, sino que da facultad para cobrar la prima ganada en razón de una exportación ya hecha.

6º Que no es admisible lo sustentado por los recurrentes respecto de que el «draw-back» es el instrumento que contiene la liquidación de la prima, se comprueba por las consecuencias insostenibles que de ello derivarian.

En efecto, ese documento, fuese el «draw-back» de que trata el Art. 10, Ley 3884, habria que *entregarlo al contribuyente en pago del impuesto*. Desde luego, ese documento no se entrega en ningún momento al contribuyente ni se entrega tampoco en pago de ningún impuesto. Luego, no reune ninguno de los dos caracteres fundamentales del «draw-back». Ese documento se extiende por la Administración para que el Ministerio de Hacienda abone la prima ganada y se envía directamente á aquel Departamento sin entregarle por tanto al solicitante de la prima. Dicho documento no es esencial y puede para la mejor tramitación suprimirse en cualquier momento, por cuanto su existencia no emana de creación legal, lo cual no ocurre con el *certificado de pago del impuesto* que debe entregarse al constituyente, conforme al Art 10, Ley 3884, cuando abona el impuesto que establece el Art. 9 de la misma. Por otra parte, si el «draw-back» de que trata el Art. 10 citado, fuese el documento que contiene la cantidad liquidada por prima, como lo pretenden los recurrentes, resultaria que el Art. 12, ley citada, no tendria aplicación jamás, ó dará lugar á consecuencias absurdas. Si el «draw-back» es el documento que contiene la suma liquidada por prima, ese documento no podria nunca caducar legalmente porque él se encuentra en todo momento en las Oficinas de la Nación para su pago.

Si caducara por el hecho de no presentarse á la Contaduria de la Nación para su pago hasta el 31 de Marzo, tendriase que el interesado quedaria privado de la suma correspondiente á la prima, por causas extrañas á su voluntad. En efecto, como la Administración de Impuestos Internos es la que remite al Ministerio de Hacienda el documento titulado «Certificado de Exportación», podria ocurrir que no le remitiera hasta el 31 de Marzo, ya sea porque hasta esa fecha no lo hubiese extinguido, se hubiese abstenido de enviarlo por cualquier motivo. En cualquiera de esos casos, resultaria perjudicado el interesado por el hecho de un tercero, lo que seria injusto á todas luces.

Si el Art. 12 citado, establece que los «draw back» sólo son válidos hasta el 31 de Marzo de cada año, es porque se parte del principio de que el tenedor de ellos está habilitado para hacerlos valer por si mismo hasta esa fecha. Por consiguiente, no puede ser «draw-back» un instrumento cuyo uso ú otorgamiento no depende del interesado y que, sobre todo, no se le entrega á él en nigún tiempo para que lo haga valer y cuya entrega no está tampoco autorizado á exigir.

De lo establecido anterirmente, resulta que es completamente insubsistente lo alegado por los recurentes respecto á que el documento que ellos llaman «draw-back» sólo es válido por ún año y tres meses y que caduca el 31 de Marzo de cada año.

Lo que ellos erróneamente consideran «draw-back» es el folio que contiene la suma que se ha liquidado por prima, y que es válido mientras no sea abonado por Tesoreria General. Como todo instrumento que contiene el reconocimiento de una deuda liquida y exigible, el instrumento que contiene la prima liquidada sólo se extingue mediante algunos de los medios comunes de extingir las obligaciones. Mientras tanto, el verdadero «draw-back», el recibo de pago del impuesto, que lo tiene en su poder cualquier adquirente, da un derecho eventual á obtener una prima, derecho que se pierde si dicho «draw-back» no se hace valer en los plazos fijados por el articulo 12, Ley 3884.

7º Que los recurrentes al solicitar la reconsideración se apoyan en los articulos 248, 249 y 250 del decreto reglamentario de la Ley 3884.

En los considerandos anteriores, se ha expresado que ordinariamente y por error se ha dado también el nombre de «draw-back» al «Certificado de Exportación», pero este error de lenguaje que se reproduce en los Arts. 248, 249 y 250 citados, no puede prevalecer sobre las disposiciones de la ley. Tan cierto es esto, que la Contaduria General de la Nación, la Contaduria de esta Administración y esta Administración misma, habian notado ya la impropiedad que habia en calificar como «draw-back», el documento que contiene la prima liquidada.

Por este motivo el Contador de esta Administración, en su informe de 27 de Julio de 1900, decia: «En todo el curso del informe, el señor Contador (el Contador señor O'Donnell de la Contaduria General de la Nación) hace constar que erroneamente se da el nombre de «draw back» al instrumento en que consta la prima liquidada, mientras que aquella palabra significa propiamente el certificado de pago del Impuesto Interno. Si este abuso en el uso y aplicación de las voces es exacto él no ha producido ninguna dificultad práctica, aunque seria más correcto dar á los términos legales su acepción propia. Sobre este particular, debo hacer presente que el documento que expide la Administración á los efectos del pago de la prima, se denomina «Certificado de Exportación» porque certifica las exporcaciones comprobadas en la forma reglamentaria, aunque comunmente se le llama también «draw-back» (véase fs. 30 vuelta y 31 de este expediente). De acuerdo completo con el informe del contador de la Administración de Impuestos Internos, esta Administración pasó al señor Presidente de la Contaduria General de la Nación la nota de Julio 30 de 1900 en la que le propone las bases de un decreto en que se establezcan las formalidades necesarias para otorgar los «draw-back» y la manera de liquidar la prima. En ese proyecto el «draw-back», de acuerdo con el Art. 10, Ley 3884, es siempre el certificado de pago del impuesto; y en cuanto al «Certificado de Exportación» actual desaparece por inutil, quedando en su lugar la simple orden de pago de la prima que el Poder Ejecutivo dictará en el respectivo expediente de acuerdo con el procedimiento administrativo común (véase fs. 33 á fs. 35 de este expediente).

Queda, en consecuencia, demostrado que los articulos 248, 249 y 250 del decreto reglamentario citado, dan á la voz, «draw-back» una significación que legalmente no contiene.

Por estas consideraciones,

SE RESUELVE:

No hacer lugar á la reconsideración solicitada y habiéndose interpuesto subsidiariamente el recurso de apelación para ante el señor Ministro de Hacienda, declárase procedente y en consecuencia, elévense los autos. Notifiquese, previa reposición de sellos.—*Angel D. Rojas*

—

Elevado al Ministerio el expediente, los señores Ledesma Hnos. presentan un escrito pidiendo se deje sin efecto la resolución de la Administracion de Impuestos Internos por las que se les anulan tres de los recibos de pago de impuesto que han presentado y se les deniega el «draw-back» correspondiente.

Pasado este asunto á infome de la Administración de Impuestos Internos, ésta se expide sosteniendo la tesis contenida en sus resoluciones.

—

Agosto 19 de 1901.

Pase á dictamen del señor Procurador del Tesoro.

A. B. Martínez

—

Excmo señor:

Los señores Ledesma Hnos. ocurren á V. E. pidiendo reconsideración de la resolución del señor Administrador General de Impuestos Internos por la que declara caducos los recibos Nos. 31.528, 32.237 y 32.209 que acreditan el pago de una suma determinada por el impuesto correspondiente á azúcares de producción nacio-

nal, y á mérito de los cuales y del 24.219 han exportado é introducido á la plaza de Montevideo 41.400 kilos de azúcar que embarcaron en el pailebot «Res non Verba» despachado por la Aduana del Rosario.

Del estudio de estos obrados y del que he hecho del procedimiento que sigue la Administración de Impuestos Internos respecto á la exportación de azúcares y pago de la prima acordada por la ley, resulta que hasta la fecha no se ha otorgado documento alguno especial denominado «draw-back» que como tal se ha considerado el simple recibo que acredita el pago del impuesto de un azúcar de producción nacional y que á fin de garantirse el derecho que acuerda la ley, en su Art. 10, los tenedores de los recibos tienen el deber de presentarlos á la Administración hasta el 31 de Marzo siguiente á la expedición, con lo cual se aseguran el derecho á la exportación en cualquier tiempo.

Aceptado este sistema por todos, tanto por la Administración como por los comerciantes, el simple recibo de pago es por ahora el «draw-back» de que habla la ley, y pierde toda su eficacia como instrumento habilitante para exportar azúcar con derecho á reclamar la prima el 31 de Marzo siguiente á la fecha de su expedición, si no se hubiera presentado hasta esa fecha á la Administración de impuestos para la toma de razón.

Siendo esto así, el recurso interpuesto por los señores Ledesma carece de razón legal, pues la tesis que sostienen como fundamento de su derecho á reclamar el «draw-back» que autoriza á exigir la prima y que debe otorgarse en virtud de lo dispuesto en el artículo 248 del decreto reglamentario de la ley vigente, es á todas luces extraña á las disposiciones que legislan el punto motivo de la controversia.

Los señores Ledesma, en su escrito de fs. 19 á 22, sostienen que para acordar el derecho al «draw-back» la ley no tiene en cuenta para nada el momento en que el azúcar haya sido fabricada ó expendida ó en que se haya satisfecho el impuesto interno, sino el de la exportación que es el motivo y el único hecho determinante del «draw-back»; que otorgado éste es evidente que si no se presentase para su cobro antes del 31 de Marzo siguiente á la fecha de su expedición caducaría, porque es fuera de duda que lo que la ley ha querido es que el «draw-back» no tenga en caso alguno más de un año y tres meses de existencia.

Los recurrentes han hecho sin duda una lamentable confusión de las diversas disposiciones de la ley y de su decreto reglamentario, pues el «draw-back» que caduca el 31 de Marzo siguiente á su expedición es el que debería darse en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la ley y no el que debe expedirse dando cumplimiento á lo dispuesto en el Art. 248 del decreto.

De acuerdo con las disposiciones claras y precisas de la ley y su decreto reglamentario, deben expedirse dos «draw-backs», uno que daría derecho á exportar una cierta cantidad de azúcar y que caducaría el 31 de Marzo siguiente de cada año porque así lo dispone la ley, y otro que de acuerdo con las disposiciones del decreto, una vez justificados los extremos exigidos para acreditar la exportación, ó en los casos y forma determinada en el artículo 249, autorizaría á reclamar de la Tesorería General la suma liquidada por la prima acordada por la ley, y el cual no tendría plazo para usar del derecho á reclamar el pago porque siendo una deuda de la Nación líquida y exigible á la presentación del documento no sería prescriptible sino de acuerdo con las disposiciones del derecho común que rigen la materia.

Haciendo abstracción de la forma y manera como entiendo que deberían cumplirse las disposiciones de la ley y decreto reglamentario, y ateniéndose solamente á los hechos consumados, es decir, á las prácticas establecidas con conocimiento y aceptación de los que comercian en esta rama de la industria, como lo prueba el hecho de que sea este el primer caso en que un tenedor de recibos de impuestos pagados se muestre ignorante de lo que ellos significan y valen ante la Administración de Impuestos Internos, debo decir que considerados y tenidos esos documentos como los «draw-backs» que debieran expedirse en virtud de lo dispuesto en el Art. 10 de la ley, es fuera de duda que ellos caducaran el 31 de Marzo de este año, y por ello carece de todo fundamento legal la pretensión de los recurrentes al reclamar la entrega del «draw-back» que debe expedir la Administración cuando se compruebe la exportación en la forma establecida en el Decreto reglamentario, y que autoriza á exigir del Tesoro Nacional la suma liquidada por la prima acordada por la ley.

Por más que los señores Ledesma y el señor Administrador de Impuestos Internos entiendan que no existe más que un «draw back» el que debe entregarse en virtud de lo dispuesto en el Art. 249 del Decreto reglamentario según el primero, y el que debe entregarse en virtud de lo dispuesto en el Art. 10 de la Ley según el segundo, existen dos documentos distintos llamados ambos «draw back».

El primero llamado así por la ley, el que debiera entregar el Poder Ejecutivo en cambio del impuesto pagado, que da derecho al tenedor para exportar una cantidad igual al 25 % del azúcar sobre el cual se hubiese pagado el impuesto para poder reclamar en devolución 16 centavos por kilo de azúcar exportada (Art. 10), cuyo documento sería sólo válido al efecto hasta el 31 de Marzo de cada año (Art. 12) y el segundo llamado así por el Poder Ejecutivo en el Decreto reglamentario (Art. 248) por el cual el tenedor tiene el derecho de exigir del Tesoro Nacional el pago de la suma que se hubiere liquidado por prima de una cantidad de azúcar deportada, que no puede pasar del 25 % de la cantidad sobre la cual se hubiere pagado el impuesto.

Establecido que existen dos documentos distintos llamados ambos «draw back» uno por la ley que es el que da derecho al tenedor para exportar una cantidad dada de azúcar, y otro por el Poder Ejecutivo que es el que debe expedirse una vez comprobada la exportación, para reclamar la prima liquidada y considerados y tenidos los simples recibos de pago tanto por la Administración de Impuestos como por los comerciantes como primer «draw back», esos recibos caducan por disposición expresa de la ley el 31 de Marzo siguiente á la fecha de su expedición, si no fuesen presentados á la Administración hasta esa fecha con los demás recaudos exigidos para probar la exportación de la cantidad de azúcar á que daban derecho, pidiendo la devolución parcial del impuesto pagado en virtud de lo dispuesto en el Art. 9° de la ley.

Presentada por los recurrentes la solicitud pidiendo la devolución parcial del impuesto el 11 de Mayo, por más que comprueben haber exportado é introducido á la plaza de Montevideo mayor cantidad de azúcar de la que tenían derecho para reclamar la prima, el señor Administrador ha procedido correctamente al declarar caducos los tres recibos «draw backs» expedidos por impuestos correspondientes á azúcares expendidos en 1900, porque esos documentos «draw-backs», sólo eran válidos hasta el 31 de Marzo de este año para reclamar esa devolución por la disposición expresa contenida en el Art. 12 de la ley.

Por lo expuesto, soy de opinión que V. E. debe confirmar la resolución del señor Administrador de Impuestos Internos, desestimando en consecuencia el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes.—Buenos Aires, Septiembre 17 de 1901.—GUILLERMO TORRES.

—

En 12 de Octubre de 1901, los señores Ledesma Hermanos presentan un escrito en el que manifiestan que teniendo conocimiento del dictamen precedente y á fin de defender sus intereses, solicitan se les dé vista de lo actuado.

Concedida la vista y contestada por los señores Ledesma Hermanos, el expediente se pasa nuevamente á informe de la Administración de Impuestos Internos.

El Doctor Osvaldo M. Piñero, sucesor del Doctor Angel D. Rojas, en su informe de 8 de Enero de 1902, por las consideraciones que aduce, aconseja se revoque la resolución recurrida, acordándose á los señores Ledesma Hermanos lo que solicitan.

—

Enero 13 de 1902.

Vuelva á dictamen del señor Procurador del Tesoro.—*J. H. Pozzo*, Oficial Mayor.

—

Excmo. Señor:

El Art. 12 de la Ley 3884, dice: «los certificados «draw-back» expedidos de acuerdo con la ley vigente, serán sólo válidos hasta el 31 de Marzo de cada año».

¿A qué certificado se refiere la ley?

Según los señores Ledesma y el actual Administrador de Impuestos Internos, ese certificado es el que debe otorgarse para reclamar la prima acordada por la ley á los exportadores de azúcar, una vez acreditada la exportación en la forma establecida en el decreto reglamentario de la ley, es decir, el documento que autoriza á reclamar del Tesoro de la Nación la prima acordada por la ley á los que exporten una cantidad de azúcar que no puede exceder del 25 % de la cantidad sobre la que se hubiera abonado el impuesto interno.

En mi opinión, la tesis sustentada no se armoniza con las disposiciones legales que rigen la materia.

La ley dispone que en cambio del impuesto interno fijado á los azúcares el Poder Ejecutivo entregue un certificado que dará derecho al tenedor para exportar una cantidad igual al 25 % del azúcar sobre el cual se hubiese pagado el impuesto, y recibir en devolución diez y seis centavos moneda nacional por kilo de azúcar exportada; agregando que ese certificado sólo será válido hasta el 31 de Marzo de cada año.

Según estas disposiciones no existiría sino un documento que daría derecho á exportar una cierta cantidad de azúcar y reclamar la prima acordada por la ley, el cual sólo sería válido hasta el 31 de Marzo de cada año

Sin embargo, el Poder Ejecutivo en uso de las facultades que le acuerda la Constitución, al reglamentar la ley para darle vida, estableció los requisitos que debían llenarse para obtener el documento que daría derecho á reclamar del Tesoro la prima acordada por la ley, y dispuso, que para obtener la devolución parcial del impuesto la prima á la exportación, los exportadores estarían obligados á presentar á la Asministración una solicitud acompañando el certificado que se les hubiera entregado en cambio del impuesto pagado, un certificado acreditando la cantidad de azúcar exportada y otro haciendo constar la cantidad desembarcada en el extranjero.

La Administración, para simplificar trámites, consideró como documento bastante para autorizar la exportación, el recibo dado por las oficinas recaudadoras al cobrar el impuesto, y el comercio aceptó este temperamento, sin que en el transcurso de tiempo en que la ley ha estado en

vigencia se presentaran dificultades en su aplicación, hasta que los señores Ledesma Hnos., han promovido la cuestión que V. E. está llamado á resolver.

Sostienen los señores Ledesma, que los recibos de pago del impuesto autorizan á los tenedores á exportar la cantidad de azúcar á que da derecho la ley sin limitación de tiempo, por lo que en cualquier momento en que se acredite con esos recibos haber exportado la cantidad permitida por la ley debe acordárseles el documento «draw-back» que da derecho á reclamar del Tesoro la prima acordada por la ley, y que si ésta no se cobrara dentro del año, caducaría el derecho á reclamarla.

El señor ex Administrador de Impuestos Internos, Doctor Rojas, pensaba por el contrario, que si la exportación no se hacía dentro del año del otorgamiento del recibo de pago, el derecho del tenedor había caducado, en virtud de lo dispuesto en el Art. 12 de la ley, y de acuerdo con esa doctrina desestimó la solicitud de los señores Ledesma, reclamando el «draw-back» que da derecho á cobrar la prima acordada por la ley.

Como lo manifesté, en mi dictamen anterior de 17 de Septiembre de 1901, considero el fallo pronunciado por el señor ex Administrador perfectamente ajustado á las disposiciones legales que rigen la materia.

Por la ley y su decreto reglamentario existen dos documentos que juegan un rol distinto en el mecanismo establecido para asegurar el derecho de los exportadores, y garantir al Estado contra posibles abusos.

Abonado el impuesto, debiera entregarse un documento autorizando á explotar la cantidad proporcional de azúcar correspondiente al impuesto pagado, con arreglo á las disposiciones de la ley.

Si el tenedor no presenta á la Administración ese documento antes del 31 de Marzo siguiente con los demás recaudos exigidos para acreditar la exportación, su derecho á reclamar la prima acordada por la ley ha caducado por mandato expreso de la misma ley, Art. 12.

El documento mencionado no fué nunca entregado, pero, una vez establecido que á aquél suplían los recibos de pago, y admitidos así por todos, si esos recibos no eran presentados dentro del año con los demas recaudos, el derecho á reclamar la prima habría caducado, tal cual habría caducado si se hubiera entregado el documento autorizando la exportación de una cantidad dada de azúcar.

En cambio, en mi opinión, el documento «draw back», que debe entregarse para reclamar la prima una vez acreditada la exportación en los términos de la ley y su decreto reglamentario no tiene término para su presentación, y sólo sería prescriptible en los términos fijados por las leyes comunes para la prescripción de las acciones, porque ese documento sería la constancia de una deuda de la Nación líquida y exible.

Habiéndose presentado los señores Ledesma Hermanos á reclamar la prima en virtud de recibos que ya habían caducado, por no haber sido presentados antes del 31 de Marzo siguiente á su exportación, carece, en mi opinión, de todo fundamento legal su pretensión, y por ello y no obstante lo informado por la nueva Administración, pienso que V. E. debe desestimar su reclamo, confirmando el fallo dictado por el señor ex-Administrador de Impuestos Internos.—Buenos Aires, Abril 7 de 1902. GUILLERMO TORRES.

Buenos Aires, Abril 23 de 1902.

Pase al señor Procurador General de la Nación, para que se sirva dictaminar.

AVELLANEDA.

Excmo. señor:

No debe desconocerse que las prescripciones de la Ley Nº 3884 y la interpretación que las prácticas del comercio han dado á esas disposiciones, producen cierta obscuridad conducente á la diversidad de apreciaciones que este expediente constata.

Estudiando los antecedentes con prolija atención, mi opinión concuerda con las conclusiones de la resolución de la Administración de Impuestos Internos, que sostuvo la caducidad de los certificados que habilitaban la exportación, por haber sido presentados fuera del término perentorio establecido en la ley.

Se ha escrito con tanta extensión y lucidez, tanto por la Inspección de Impuesto, en su resolución de fs. 37 é informes precedentes, como por el señor Procurador del Tesoro, en su último dictamen, que nada nuevo queda que agregar para ilustrar la cuestión sub judice. Antes de incurrir en la repetición de lo extensamente alegado, me limito á pedir á V. E. se sirva haber por reproducidos por mi parte los fundamentos y conclusiones de la precedente resolución y dictamen citados.

La Ley ha establecido, en su Art. 10, el certificado que dará derecho al tenedor para exportar una cantidad igual al 25 % del azúcar sobre el cual se hubiese pagado el impuesto Esa Ley llama á aquel certificado «draw-back», y por su Art. 12 declara que los certificados «draw back» serán sólo válidos hasta el 31 de Marzo de cada año.

De aquí se deduce, como á mi juicio lo observa con exactitud el señor Procurador del Tesoro, que los certificados sólo tienen valor á los efectos del Art. 10 de la Ley hasta 31 de Marzo de cada año; y que transcurriendo ese término han sido con justicia anulados los presentados por los señores Ledesma, á los efectos del derecho de la prima por los azúcares exportados. —Mayo 13 de 1902.—SABINIANO KIER

Buenos Aires, Octubre 16 de 1902.

Visto la apelación interpuesta por los señores Ledesma Hermanos, de la resolución de fecha 7 de Junio de 1901 de la Administración General de Impuestos Internos, declarando nulo á los efectos de la expedición de «draw-back» los certificados de pago del impuesto al azúcar correspondiente á 1900 presentados con fecha posterior al 31 de Marzo de 1901, y

CONSIDERANDO:

Que en los fundamentos de la resolución recurrida, se establece con toda claridad el derecho que asiste á la Administración para sostener la caducidad de los certificados de exportación presentados por los recurrentes con posterioridad al 31 de Marzo que fija la ley como término perentorio para anularlos;

Que ademas de estas consideraciones, las aducidas por los señores Procurador General de la Nación y Procurador del Tesoro, en sus dictámenes, establecen la verdadera interpretación que fluye del texto y espíritu de la ley, concordando ambos en que debe desestimarse el recurso interpuesto, prestando el Ministerio su aprobación á lo resuelto

Por estas consideraciones,

SE RESUELVE:

Confírmase la resolución apelada de la Administración General de Impuestos Internos, declarando nulos los certificados del año 1900 presentados con posterioridad al 31 de Marzo de 1901, conforme á lo dispuesto por el Art. 12 de la Ley Nº. 3884.

Para sus efectos, pase á la Administración General de Impuestos Internos, debiendo la misma exigir la reposición de sellos que corresponda.

AVELLANEDA.

II

Ordenando la entrega de un cargamento

Buenos Aires, Octubre 25 de 1902.

Vista la precedente nota de la Aduana de la Capital comunicando que, de acuerdo con la resolución de 30 de Septiembre último (expediente 2357 y 2473, V División 2ª año 1902) relativa á la entrega bajo fianza del cargamento del buque «Egidio T» detenido en Puerto San Antonio por presunciones de fraude, ha aceptado como fiadores á los señores J. E Capello y Cª., Antonio Podestá, quienes conjunto y solidariamente se han responsabilizado por resultas del juicio en la forma de ley y con las condiones de práctica.

SE RESUELVE:

Pase al Receptor de Rentas de Viedma que es el funcionario llamado por la ley á entender en este asunto, para que, á mérito de la fianza otorgada en la Aduana de la Capital, haga entrega bajo prolijo inventario del cargamento de su referencia.

AVELLANEDA.

III

Permitiendo la descarga de un removido en el Puerto San Antonio (Territorio del Rio Negro).

Buenos Aires, Octubre 25 de 1902.

No existiendo inconvenientes, según lo informado por la Inspección de Rentas, para que como lo solicitan los señores A. M. Delfino y Hnos., se les permita transportar alguna carga de removido de este Puerto al de San Antonio (Territorio del Rio Negro),

SE RESUELVE:

Concédese el permiso, pedido para que el vapor Nacional «Comodoro Rivadavia» efectúe la carga y descarga en San Antonio (Territorio del Rio Negro) de las mercaderías de removido tomadas en esta plaza, que conduce para este Puerto, con la intervención de un empleado que designará la sub-Prefectura y Resguardo de Bahia Blanca, corriendo de cuenta de los solicitantes los gastos de estadía del empleado que demande esta operación extraordinaria, como asimismo los pasajes de ida y vuelta.

Comuníquese á la Aduana de la Capital y pase á la Prefectura General de Puertos y Resguardos.

AVELLANEDA.

MINISTERIO DE GUERRA

I

Asignando una suma para gastos de viaje.

Buenos Aires, Octubre 24 de 1902.

Visto el presente expediente,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Asígnase al Teniente Coronel honorario, Profesor de la Escuela Superior de Guerra, Rolo Von Kornatzki, ciento cuarenta (£ 140) libras esterlinas, equivalentes á setecientos cinco ($ 705.60) pesos sesenta centavos oro ó sean un mil seiscientos tres ($ 1603.63) pesos sesenta y tres centavos moneda nacional al cambio de ($ 0.44) con imputación al Inciso 4º, Item 1º del Presupuesto de Guerra vigente, con destino á gastos de viaje de regreso a Europa, debiendo además, abonársele sus sueldos hasta el 15 de Noviembre próximo.

Art. 2º Líbrense las correspondientes órdenes de pago y de liquidaciones y pase á la Contaduría General de la Nación y archívese.

ROCA.
PABLO RICCHERI.

MINISTERIO DE MARINA

I

Nombrando un empleado.

Buenos Aires, Octubre 23 de 1902.

Visto el informe que precede,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase electricista de 1ª clase de la Armada, al de 2ª don Alberto Strupler.

Art. 2° Comuníquese á quienes corresponda, dése en la Orden General, anótese y archívese.

ROCA.
ONOFRE BETBEDER

II

Acordando una pensión

Buenos Aires, Octubre 24 de 1902.

Visto este expediente y atento lo informado por la Contaduría General de la Nación y dictámenes del auditor General de Guerra y Marina y Procurador del Tesoro,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art 1° Acuérdase á la señora Irene M. de Outon Rodríguez, como viuda pobre y madre del ex aprendiz artillero de la Armada Manuel Outon, la pensión de la mitad del sueldo que le correspondía al causante, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General de Pensiones de 9 de Octubre de 1865, en sus artículos 10, 21, Inciso 4°.

Art. 2° Comuníquese, publíquese, anótese y vuelva á la Contaduría General, para su archivo.

ROCA.
ONOFRE BETBEDER.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

I

Declarando caducas las concesiones de varios solares en Formosa.

Buenos Aires, Octubre 24 de 1902.

Resultando de este expediente:

Que la inspección practida en la Colonia Formosa ha comprobado que en varios solares concedidos en ella, sus concesionarios no han dado cumplimiento á las obligaciones de ley, á pesar de haber vencido con exceso el plazo que establece la misma, correspondiendo, por lo tanto, declarar caducas todas esas concesiones; de acuerdo con lo informado por la División de Tierras y Colonias,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Declaránse caducas las siguientes concesiones de solares de la Colonia Formosa acordados á los señores que se mencionan: solares C D, manzana N°. 48, á doña Ana Amari la; A B, 102, á don Antonio Samacini; A B, 123, á don Ramón Palmarola; A B, 132, á don Manuel Aguirre; A B, 139, á don Alejandro López; C D, 139, á don Prudencio Morabel; A, 148, á don Emilio Gómez; B, 148, á don Juan Secondo; C, 148, á don Juan de la Cruz López; C 198, á don Francisco Tormo; A D, 202, á don Antonio Hernández; C, 235, á don José Azzarini; y vuelva este expediente á la División de Tierras y Colonias, á sus efectos.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
W. ESCALANTE.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

I

Aprobando una licitación para la provisión de madera, con destino á la reconstrucción de muelles en el Riachuelo.

Exp. 3020/902.

Buenos Aires, Octubre 24 de 1902.

Visto el informe de la Inspección de Navegación y Puerto, respecto de la licitación privada efectuada para la provisión de madera dura con destino á la reconstrucción de muelles en la ribera Norte del Riachuelo autorizada por Decreto de 16 de Julio ppdo., y resultando que de las siete propuestas presentadas es más ventajosa la de don Miguel Piñeyro Sorondo, quien ofrece efectuar la entrega dentro de los plazos establecidos en el pliego de condiciones, por la suma de ($ 27.766,34 m/n) veintisiete mil setecientos sesenta y seis pesos treinta y cuatro centavos moneda nacional,

El Presidente de la República, en Acuerdo General de Ministros,

DECRETA:

Art. 1° Apruébase la licitación privada practicada el día 22 de Agosto ppdo, para la provisión de 478, 73 m³ de madera y acéptase la propuesta presentada por don Miguel Piñeyro Sorondo que ofrece hacer dicha provisión por la suma de veintisiete mil setecientos sesenta y seis pesos treinta y cuatro centavos moneda nacional ($ 27 766,34 m/n).

Art. 2° Devuélvase á los interesados cuyas propuestas no han sido aceptadas, su respectivo certificado de depósito. Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y previa toma de razón por la Dirección de Contabilidad vuelva á Navegación y Puertos, á sus efectos.

ROCA.—EMILIO CIVIT.—J. V. GONZALEZ.—LUIS M. DRAGO.—ONOFRE BETBEDER.—W. ESCALANTE.

CRONICA ADMINISTRATIVA

MINISTERIO DE HACIENDA

TIPO DE ORO

Buenos Aires, Septiembre 29 de 1902.

Desde el 30 del corriente, inclusive, hasta nueva orden, regirá el tipo de 228 % para el cobro en curso legal de los derechos á oro.

CIRCULAR NÚMERO 12

Buenos Aires, Octubre 25 de 1902.

Señor.....................................

No habiéndose recibido en esta Repartición hasta la fecha, los datos solicitados con referencia á cada uno de los empleados de esa Oficina, es decir, si «ha cumplido con la Ley N°. 4031» ó «no ha llenado las prescripciones de la Ley N°. 4031», así como también la expresión del Regimiento ó sección del Registro Civil en el que hubiere sido enrolado y el número de la libreta, se le previene, que si no se procede en el sentido arriba expresado, á la mayor brevedad posible, la Contaduría General se verá precisada á suspender nuevamente la liquidación de las correspondientes asignaciones, de acuerdo con los términos expresos del decreto reglamentario de la referida Ley.

Saluda á usted atentamente—

Francisco Vivas

BOLETIN MILITAR DEL MINISTERIO DE GUERRA

N°. 242

Buenos Aires, Octubre 25 de 1902.

RETIRO DE UN SECRETARIO DE JUNTA DE EXCEPCIONES Y NOMBRAMIENTO DE SU REEMPLAZANTE—BAJAS Y ALTAS DE ALUMNOS DE LA ESCUELA DE OPERARIOS MILITARES—LICENCIA.

Capital Federal, Octubre 22 de 1902.—Debiendo bajar á esta Capital, en desempeño de una comisión del servicio, el Secretario de la Junta de Excepciones de Dolores (Buenos Aires),

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1° Relévese del cargo de Secretario de la Junta de Excepciones de Dolores al Capitán don Alfredo E. Olses, nombrándose para reemplazarlo al Subteniente don Ernesto Acuña, del 1er. Batallón del Regimiento 5°. de Infantería de línea.

Art. 2° Comuníquese, Publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.—ROCA.—PABLO RICCHERI.

Buenos Aires, Octubre 23 de 1902—Vista la nota que antecede, del señor Director General de Arsenales de Guerra,

El Ministro de Guerra—

DISPONE:

Artículo 1° Dar de baja á los alumnos de la Escuela de Operarios Militares, Tito P. Acosta, Eduardo N. Charras y Alberto D.-Fernández, por su mala conducta y conceder las becas que estos dejan, á los jóvenes Eduardo Tello, Antonio Silveira y Urbano Loyola.

Art 2° Publíquese en el *Boletín Militar* y archívese.—RICCHERI.

Licencia.

Al Alférez don Alejandro Cortina, del Regimiento 1°. de Caballería de línea, por un mes para venir á esta Capital.

Lo que se comunica al Ejército, de orden de S. E. el señor Ministro de Guerra.

Lino O. de Roa,
Coronel.
Jefe del Gabinete Militar.

Día 26 de Octubre de 902

Sin novedad.

Lino O. de Roa,
Coronel.
Jefe del Gabinete Militar.

AVISOS

MINISTERIO DEL INTERIOR

LICITACIÓN

Dirección General de Correos y Telégrafos.

Oficina Interventora de Compras, 483 Moreno.

Llámase á licitación pública durante treinta días, para la provisión de libros de fábrica destinados á las oficinas de la Repartición durante el ejercicio próximo de 1903.—El pliego de condiciones, dimensiones, encuadernación, número de hojas y demás datos se obtiendrán en la Oficina Compras.—Las propuestas se recibirán y abrirán públicamente el día Jueves 27 de Noviembre próximo á las dos de la tarde. —Buenos Aires, Octubre 28 de 1902.—*Luis Peluffo*, Vicedirector General. v-27-Nov.

INTENDENCIA MUNICIPAL DE LA CAPITAL

Buenos Aires, Octubre 15 de 1902.

Por cuanto:

La Honorable Comisión Municipal en el expediente 31.567-1 900 ha sancionado con fecha 10 del corriente, la siguiente—

ORDENANZA:

Art. 1°. A los seis meses de promulgada la presente ordenanza, el alumbrado eléctrico de las salas de los teatros espectáculos públicos, será dividido en dos secciones independientes, que deberán abarcar cada una la mitad del alumbrado, dividido en partes iguales en la sala, proscenio y corredores; de manera que, en caso de apagarse una sección, quede la totalidad del teatro alumbrada con la otra.

Art. 2° Cada una de las dos secciones será alimentada por una usina distinta, pudiendo en el caso previsto en el artículo anterior, hacerse cargo provisoriamente la otra usina de la totalidad del servicio.

Art. 3° Comuníquese, etc.— BIEDMA, *Eugenio F. Soria.*

Por tanto:

Cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el D. M.—BULLRICH, *Jorge N. Willams.* v-5-Noviembre.

Inspección General

Cítase al propietario del terreno ubicado en la calle Victoria entre los N° 3336 y 3356, para que dentro del término de 15 días se presente en esta oficina, con el objeto de notificarle las obligaciones que respecto á dicho terreno le imponen las ordenanzas vigentes.

En caso contrario, se procederá de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza 4 de Octubre de 1870.—Buenos Aires, Octubre 20 de 1902.—*Eduardo Capdevila,* Inspector General.

OFICINA DE SEPULTURAS

Se hace saber á los que tengan déudos depositados en la Sección 10, del cementerio del Oeste, que dentro del plazo de 60 días, á contar desde la fecha, deberán presentarse á la Administración de dicho cementerio, con los títulos respectivos á efectuar la renovación de aquellos cuyo plazo de arrendamiento hubiere vencido. En caso de no hacerlo dentro del plazo indicado los restos allí depositados serán trasladados al osario general, no atendiéndose reclamo alguno por las rejas, cruces, etc. depositadas en las sepulturas. (Exp. 21837 A. 902).

Se transcribe para conocimiento de los interesados los artículos pertinentes de la Ordenanza General de Impuestos:

Art. 168 Por cremación de un cadáver $ 2.

Art. 171 En el Cementerio del Oeste, la exhumación y reducción de restos, será gratis.—Buenos Aires, Septiembre 4 de 1900.—*El Jefe de la Sección Sepulturas.*—Oficina General de Rentas, Avenida de Mayo y Bolivar. v-17-Noviembre.

LICITACIONES

LICITACIÓN PARA LA PROVISIÓN DE MANGAS DE GOMA PARA EL RIEGO DE LAS PLAZAS Y PASEOS.

De acuerdo con el pliego de condiciones, que puede consultarse en esta Secretaría (Sección Obras Públicas) llámase á licitación para el día 31 del corriente á las 3 y 30 p. m.—Octubre 26 de 1902.—*El Secretario.* v-31-Octubre

---

Llámase á nueva licitación verbal para el arrendamiento de la propiedad municipal Lima 1413, esquina Constitución, según pliego de condiciones existente en Secretaría (Oficina de Hacienda), para el día 31 del corriente á las 2 p. m. — El arrendamiento será por el término de tres años, debiendo abonarse por mensualidades anticipadas, depositándose en garantía el importe de dos meses de alquiler. —Octubre 23/902.—*El Secretario.* V-3- Noviembre

---

Llámase á nueva licitación verbal para el arrendamiento del terreno municipal situado en la Avenida de Mayo entre Lorea y Zeballos según pliego de condiciones existente en Secretaría (Oficina de Hacienda) para el día 25 del corriente á las 2 1/2 p.m.

No se admitirán propuestas menores de $ 180 m/n; y el alquiler se abonará por trimestres anticipados, debiendo depositar una garantía igual al importe de un trimestre. —Octubre 17 de 1902.—*El Secretario.* v-28-Octubre

---

Llámase á licitación para la provisión de hiloe cristalino con destino á los hospitales municipales, hasta el 31 de Diciembre inclusive. Tendrá lugar el día 3 de Noviembre próximo, á las 2 p. m., de acuerdo con el pliego de condiciones existente en la Oficina de Higiene y Seguridad.

Art. 1° El hielo que debe proveerse á los hospitales, deberá ser de 1ª calidad, esto es, cristalino y fabricado con agua filtrada, debiendo ser los panes de 20 kilos cada uno más ó menos.

Art. 2° El precio deberá establecerse en letra y número y por kilo entregado en los hospitales.

Art. 3° La cantidad mensual á proveerse es 16.000 hielo cristalino, en panes de veinte kilos cada uno, reservándose el derecho, la Municipalidad, de aumentar ó disminuir la provisión, de acuerdo con las exigencias hospitalarias.

Esta condición la aceptan los señores proponentes, desde el momento que se presentan al acto de la licitación.

Art. 4° Las entregas del artículo serán diarias y á las horas que los señores Administradores indicarán al proveedor. La falta de cumplimiento á esta disposición será penada con una multa de 20 pesos moneda nacional por cada infracción y hospital, en que el caso se produzca, sin perjuicio de adquirir la provisión en plaza y á cualquier precio por cuenta del proveedor.

Art. 5° Las propuestas deberán presentarse cerradas, en papel sellado de cinco pesos moneda nacional y estampilla municipal de cincuenta centavos, acompañándolas un certificado que acredite haberse depositado en el Banco de la Nación Argentina, á la orden de la Intendencia, la suma de 200 pesos moneda nacional, en garantía de la propuesta, cuyo depósito se devolverá una vez aceptada alguna.

Art. 6° El licitante, cuya propuesta fuere aceptada, depositará la suma de 500 pesos en garantía de las obligaciones que contrae, y si desistiere de ella después de presentada ó aceptada, ó no concurriese á firmar el contrato respectivo dentro de los tres días de la notificación, perderá el depósito á que se refiere el artículo anterior, el que ingresará á la Tesorería Municipal.

Art 7° El pago se efectuará al contado previo el trámite de la cuenta respectiva.

Art 8° Las cuestiones que se susciten entre el Proveedor y la Municipalidad, serán resueltas administrativamente, salvo el recurso que acuerde la Ley Orgánica.

Art. 9° La Intendencia se reserva el derecho de aceptar la propuesta que más convenga, como asimismo de rechazarlas todas.—Buenos Aires, Octubre 23 de 1902.—*Jorge N. Williams,* Secretario. v-3 Noviembre.

MINISTERIO DE HACIENDA

Crédito Publico Nacional

SORTEO DE AMORTIZACIÓN

Ley de 2 de Septiembre de 1881

Se hace saber á los tenedores de fondos públicos creados por ley de 2 de Septiembre de 1881, que en el sorteo practicado por la Junta en el día de la fecha han resultado amortizados los siguientes:

Serie A de $ 100—Números

2 136 214 215 y 515.

Serie B de $ 500—Números

50 82 182 257 356 y 454.

Serie C de $ 1000—Números

54 60 138 139 162 211 212 213 260 277 y 414.

ATRASADOS

Serie A—Números

142 206 255 257 491 789.

Serie B—Números

23 225 272 292.

Serie C—Números

19 45 48 104 123.

El pago de estos títulos, así como el servicio de rentas se efectuará del 1° al 10 de Noviembre próximo.—Buenos Aires, Octubre 21 de 1902.—*El Secretario.* v-10-Noviembre.

Aduana de la Capital

Se cita por el término de ocho días, contados desde la primera publicación del presente á los que se consideren con derecho á los dos cajones marcas B L N°. 1341 y K S N°. 1041, venidos á la orden, por el vapor Nordensy, paquete 2462 entrado al puerto con procedencia de Bremen el 3 de Septiembre próximo pasado, los que verificados resultaron contener una partida de tiza para sastre, otros de cepillos y formones y ocultos en dobles fondos; varias docenas de navaja de afeitar, bajo apercibimiento si no compareciesen dentro del plazo arriba indicado, á la Oficina del subscripto, de dictarse resolución en conformidad á lo dispuesto por las Ordenanzas de Aduana.

Oficina de Sumarios.—Octubre 21 de 1902. —*Antonio L. Marcenaro.* v-31-Octubre.

Prefectura General de Puertos y Resguardos.

AVISOS

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de treinta días, á los que se consideren con derecho á una canoa que ha sido encontrada abandonada frente á la quinta del Hinojo, jurisdicción de la Subprefectura Resguardo de Campana y que se encuentra depositada en dicha Repartición, previniéndose que si vencido dicho término, no fuere reclamada, se procederá con arreglo á lo que determinan los reglamentos vigentes.

Las dimensiones son las siguientes:

Eslora, 4,80 centímetros; manga, metro 0,84 centímetros; Puntal, metro 0,38 centímetros; se denomina La Paz, está pintada de blanco, curvas de algarrobo, forro y fondo de pino tea y un remo perteneciente á la misma.—Buenos Aires, Septiembre 30 de 1902.—*E. Victorica.* v-6-Noviembre.

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA

Secretaría de la Facultad de Ciencias Médicas de Buenos Aires.

Se hace saber que, la Facultad de Ciencias Médicas ha resuelto prorrogar el plazo para la licitación, para la construcción del Edificio destinado á Escuela práctica y Morgue hasta el día 15 de Noviembre á las 4 p. m., día y hora en que con las formalidades de estilo, tendrá lugar la apertura de las propuestas.—Octubre 10 de 1902. —*El Secretario.* v-15-Noviembre.

MINISTERIO DE GUERRA

Intendencia de Guerra

La Secretaría recibe propuestas hasta el día 31 del corriente, á las 3 p. m., por: Utiles de escritorio y artículos de librería; muestras ó indicaciones en la misma.—*El Secretario.* v-31-Octubre.

MINISTERIO DE MARINA

Edicto.

Por disposición del señor Juez de Instrucción Militar, Capitán de Fragata don Juan J. Dailey, se cita, llama y emplaza por medio del presente edicto á los exmarineros **Ambrosio Maggio y Justiniano Veliz**, para que, en el término de tres días contados desde su publicación, comparezcan ante este Juzgado Militar, con residencia oficial en la Prisión Militar de la Armada, á fin de prestar declaración en la causa que se instruye por defraudación y falsificación de firma en la Intendencia de la Armada.—Dársena Sud, Octubre 24 de 1902.—*Oracio L. Bonifay*, Secretario. v- 29 Octubre.

Sección Hidrografía, Faros y Valizas.

América del Sud, Costa Este, República Argentina.

Rio de la Plata. Instalación de una luz sobre la pirámide en las proximidades de Punta Piedras.

Con referencia al aviso N°. 644 de 1902 de esta Sección, se hace saber á los navegantes, que se ha instalado sobre la pirámide, fondeada en las proximidades de Punta Piedras, una lámpara de luz permanente con depósito de gas acetileno para 30 días de duración. La luz es fija, blanca y visible á 6 millas de distancia con tiempo claro.

Véanse cartas inglesas N°s. 2544, 1749—South América Pilot, part. I, 1893, pág. 25.

Guillermo S. Mac Carthy.

Intendencia de la Armada

Llámase á presentación de propuestas, por el término de sesenta días, á contar desde la fecha, para la provisión de paños brines, telas y demás artículos necesarios á la confección de uniformes con destino al personal de los buques y reparticiones de la Armada. Por el pliego de condiciones y otros datos, los interesados podrán ocurrir á la Secretaria de la Intendencia.—Septiembre 1° de 1902—*El Secretario.* v-31-Octubre.

Llámase á presentación de propuestas, por el término de sesenta días á contar desde la fecha, para la provisión de artículos navales, con destino á los buques y reparticiones de la Armada. Por el pliego de condiciones y demás datos, los interesados podrán ocurrir á lo Secretaría de la Intendencia.—Septiembre 1° de 1902.—*El Secretario* v-31-Octubre

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Obras de Salubrida

Licitaciones.

Llámase á licitación para proveer 42.000 toneladas de carbón Cardiff de primera clase, de acuerdo con el pliego de condiciones que los interesados pueden consultar en la Oficina del Ingeniero Jefe, Rivadavia 1255 (altos), todos los días de 12 á 4 p. m.

La entrega de carbón deberá hacerse en partidas mensuales de 6.000 toneladas desde el 15 de Enero de 1903 hasta el 15 de Agosto de 1903.—La apertura de las propuestas tendrá lugar el día 13 de Noviembre próximo á las 2 p. m., en el salón de Sesiones de la Comisión de las Obras de Salubridad en presencia de los interesados que concurran al acto.—Buenos Aires, Octubre 4 de 1902.—*S. Ghigliazza*, Oficial Mayor. v-8-Noviembre.

Ampliación del Puerto de la Capital

En la Subsecretaría del mismo, se recibirán propuestas para las obras de ampliación del Puerto de la Capital Federal

Los antecedentes respectivos, pueden consultarse en la Inspección General de Navegación y Puertos todos los días hábiles hasta el 25 de Noviembre próximo á las 3 p. m., en quese abrirán laspropuestas.—Buenos Aires, Septiembre 25 de 1902. v-25-Noviembre.

Licitaciones de materiales y fondos para la construcción de los ferrocarriles de Perico á Ledesma y de Punta de los Llanos á San Juan.

Las propuestas deberán presentarse en la Subsecretaría hasta el 29 de Noviembre próximo á las 3 p. m., de acuerdo con las especificaciones y planos que á disposición de los interesados se encuentran en la Dirección General de Vias de Comunicación.—Buenos Aires, Septiembre 22 de 1902. v-29-Noviembre.

En la Subsecretaría del mismo, se recibirán propuestas para la compra del Ferrocarril Andino, hasta el 1° de Diciembre próximo á las 2 p. m.

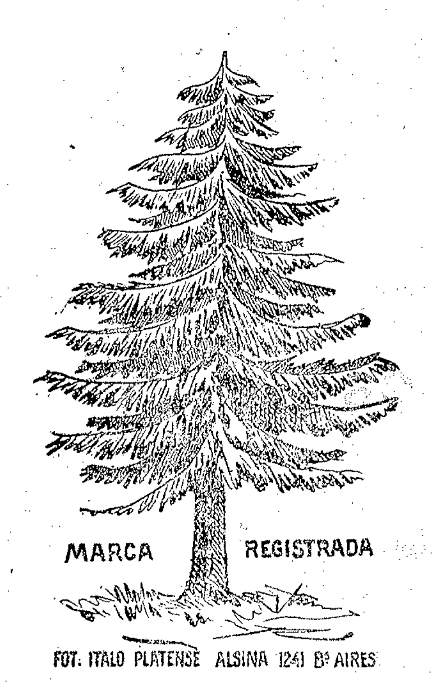
Los interesados obtendrán detalles en la Dereccion General de Vias de Comunicación.—Buenos Aires, Junio 25 de 1902. v-1°-Diciembre.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

OFICINA DE PATENTES DE INVENCION Y MARCAS DE FABRICA DE COMERCIO Y DE AGRICULTURA

MARCAS SOLICITADAS

Acta N°. 11.105



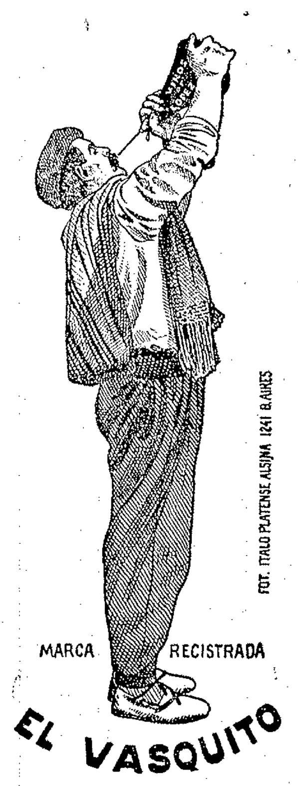
Octubre 24 de 1902.—Pini Hermanos y Cia.—Distinguir comestibles, bebidas y licores. (Avenida de Mayo 1061). v-30-Octubre.

Acta N°. 11.096



Octubre 22 de 1902. -Luis R. Scheiner.—Distinguir té. (B. Mitre 343). v-28-Octubre.

Acta N°. 11.104



Octubre 23 de 1902.—José López y Hnos.—Distinguir comestibles, bebidas, vinos, grappas y licores en general. (Alsina 1241). v-29 Octubre.

Acta N°. 11 100

«Mykrol»

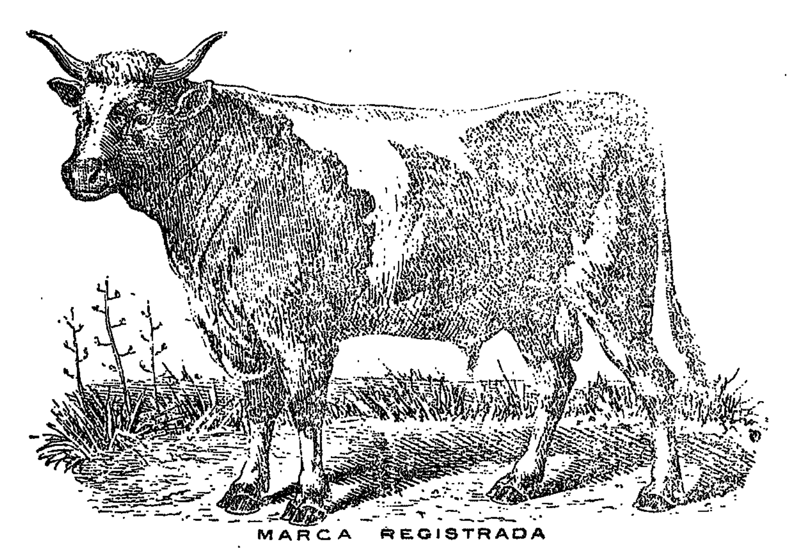
Octubre 23 de 1902.—Brevan R. Chantrill.—Distinguir productos químicos y especialmente antisárnicos y desinfectantes. (San Martín 121). v-30-Octubre.

Acta N°. 11.099



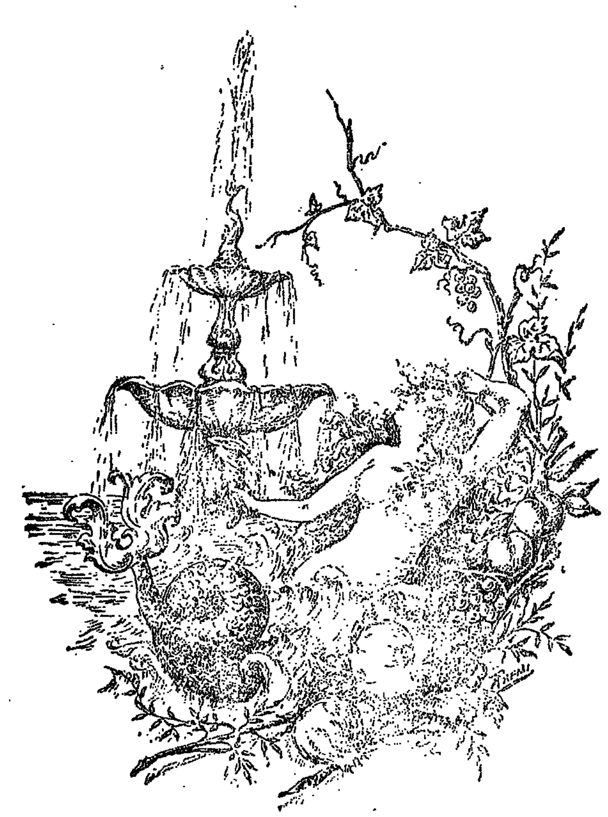
Octubre 23 de 1902.—Gómez y Migone.—Distinguir tejidos, mercería, perfumería y polvos. (B. Mitre 343). v-29-Octubre.

Acta N°. 11.097



Octubre 22 de 1902.—Marti Hnos.—Distinguir zapateria, talabarteria, comestibles y bebidas. (Victoria 1099). v-28-Octubre.

Acta N°. 11.098



Octubre 22 de 1902.—S. Inchauspe y Cía.—Distinguir jarabes y licores. v-28-Octubre.

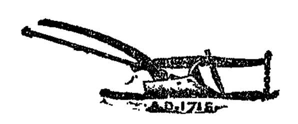
Acta N°. 11.095





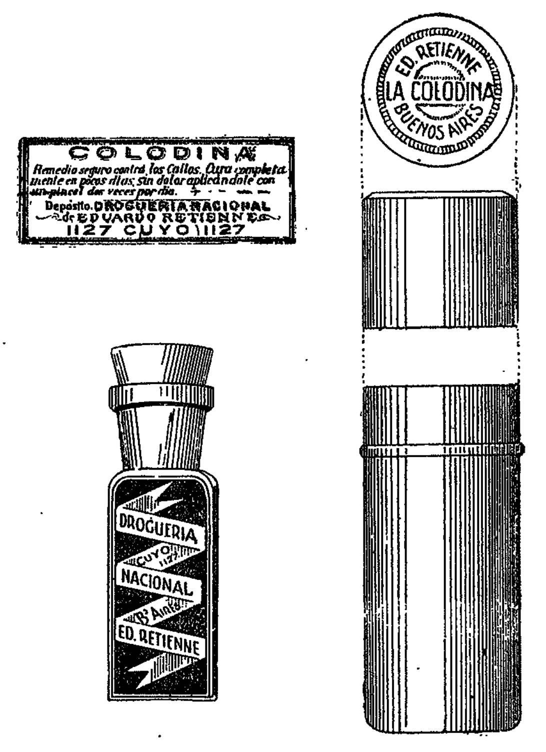
Octubre 22 de 1902 - M. Fennen y Cia — Distinguir ferreteria, quincalleria, pinturería, loza enlozados, menage para cocina, tubos, lámparas, mechas, bateria de fierro, cuchilleria y cubiertos. (Montes de Oca 1802) v-28-Octubre.

Acta N°. 11.101



Octubre 23 de 1902.--Allen & Hanburys Limited —Distinguir alimentos para niños ó inválidos; mamaderas ó botellas para crianza de niños; preparaciones y productos medicinales y farmacéuticos; aceite de higado de bacalao y emulsiones; caramelos y pastillas para la tos y garganta; articulos de tocador y perfumeria, y articulos de cirujia y sus accesorios. (Maipú 265). v-29-Octubre.

Acta Nº. 11.059



Octubre 14 de 1902.—Eduardo Retienne.—Distinguir un específico para curar los callos. (Cuyo 1127). v-30-Octubre.

Acta Nº. 11.106



Octubre 24 de 1902.—Angel Glauda.—Distinguir refrescos, sodas, aguas gaseosas aguas minerales. (Alsina 1241). v-30-Octubre.

Acta Nº. 11.094



Octubre 21 de 1902.—Goyenechea, Bilbao y Cª.—Distinguir comestibles, bebidas aguardientes, alcoholes, kerosene, velas, café, té, yerba mate, azul, almidón, conserva en general, frutas y pescados, lozas, porcelanas y cristales, sombrerería, zapatería, cal zado, lomillería, talabartería, mercería, ferretería, cubiertos, fierros agate y enlozado, artículos de librería, papelería, cigarros, cigarrillos, tabacos, cigarrería y naipes, (Rivadavia 1127). v-28-Octubre.

Acta Nº. 11.108



Octubre 25 de 1902.—Bargiela, Posadas, López y Cia.—Distinguir comestibles, bebi, bidas, tés, cafés, yerba mate, especies, kerosene, almidón, azul, borax, jabones, velas grasas, aceites en general, baterías de cocina, objetos de adornos, juguetes y cuadros. (Alsina 970). v-31-Octubre.

Tip. Penitenciaria Nacional.